



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°405-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintitrés minutos del tres de junio de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-MT-M-0391-20007 de las diez horas quince minutos del 14 de febrero de 2007, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 8142 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 131-2006 de las diez horas treinta minutos del 29 de noviembre de 2006, se recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión ordinaria de pensión conforme a la Ley 7268, por haber demostrado 30 años, 1 mes y 10 días hasta el 31 de julio de 2006, considerando el promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 24 devengados por un monto de ¢486.101,20 más un 0,47% de postergación que corresponde a la suma de ¢2.284,68 que corresponde a 1 mes postergado, para un monto de pensión de ¢488.386,00 con rige a partir del 01 de agosto de 2006.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-0391-20007 de las diez horas quince minutos del 14 de febrero de 2007, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó igualmente la revisión ordinaria de pensión bajo los términos de la Ley 7268, estableció un tiempo de servicio de 30 años 1 mes y 10 días y no otorgó postergación. De tal manera que asignó un promedio salarial de ¢485.666,50 de los 12 mejores salarios de los últimos 24 salarios devengados, con rige a partir del 01 de agosto de 2006.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1182 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diez de setiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, por considerar que la citada Dirección esta realizando erróneamente el promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 24 salarios devengados, además difiere al no otorgar reconocimiento de tiempo postergado como lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

**a.-Sobre el tiempo de servicio laborado en sector no docente y su relación con la postergación:**

Pretende el gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones le reconozca para efectos del calculo de la postergación el tiempo que laboró para otros patronos, que no corresponden al sector educación.

Este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de reconocimiento de postergación, porque existe una legislación social concreta, la del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y ese tiempo sólo se acredita para completar los treinta años necesarios para obtener el derecho a la jubilación; por ello el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares.

Así en el voto 65-2010, de las diez horas y veinte minutos, del quince de diciembre del 2010 este Tribunal ha manifestado que:

*“V.- A pesar de lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-2500-2010 no le reconoce más tiempo de servicio, y le mantiene el mismo tiempo reconocido en la resolución DNP-MT-M-8284-2004 respetando los derechos adquiridos de la reclamante, lo cual considera este Tribunal se encuentra ajustado a derecho, pues los años laborados por la reclamante en la empresa privada no debieron ser considerados para postergación, ya que estamos ante una legislación social concreta, el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo de la empresa privada únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923, 2007-000924), En el voto 2006-00320, la sala estableció:

**“...IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO:**  
*Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y **en las particulares reconocidas por el Estado**, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de **servicios prestados en instituciones particulares**, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público.*

*Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía...”*

Por los antecedentes jurídicos antes expuestos debe reiterarse que la Dirección Nacional de Pensiones llega al mismo tiempo de servicio dispuesto por la Junta sean 30 años, 1 mes y 10 días; sin embargo el error que comete la Junta es que ese computo tenía contemplado para efectos de postergación el tiempo de servicio laborado para otros patronos y realiza el calculo de la postergación con ese período incluido, situación que contraviene la normativa desarrollada anteriormente, pues para efectos de postergación debe considerarse únicamente el tiempo servido en el sector educación, tal como lo hizo la citada Dirección ya que esta Instancia no considera como postergación el mes que sobrepasa los 30 años de servicio debido a que para completar esos 30 años debió sumarse 3 años, 4 meses y 19 días de otros patronos que no corresponden al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sector educación, siendo que en el Ministerio de Educación y en el Colegio Monterrey únicamente acredita como laborados 26 años 7 meses y 21 días tiempo insuficiente como para pretender postergación.

En cumplimiento de los Principios Generales de Derecho, de pro fondo y en respeto de la Jurisprudencia vinculante emitida por Sala Segunda, considera este Tribunal Administrativo que es acertada la decisión de la Dirección Nacional de Pensiones al no establecer porcentaje de postergación como si lo realizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso en cuanto a este punto y confirmar la resolución DNP-MT-M-0391-20007 de las diez horas quince minutos del 14 de febrero de 2007, de la Dirección Nacional de Pensiones.

**b-) En cuanto al promedio de los doce mejores salarios percibidos en los últimos dos años.**

El artículo 8 del la Ley 7268 dispone que el monto del beneficio se determinará:

“(…)

- a) *Cuando la jubilación fuera ordinaria, será determinada con base en el promedio de los doce mejores salarios calculados con una dedicación a tiempo completo y devengados durante los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, más el promedio de los sobresueldos devengados en el mismo periodo y por el mismo concepto (...)*”

De acuerdo a las hojas de cálculo de pensión de ambas instancias, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones contemplan los mismos meses para obtener el promedio salarial, sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones determina un monto inferior para el mes de junio del año 2006 de ¢ 496.665,70; sin motivación alguna y a pesar que al sumar los salarios devengados por el pensionado en el mes de enero de 2006 de acuerdo a la última certificación emitida por Contabilidad Nacional (folio 202-203) y certificación de salarios extendida por el Colegio Monterrey (folio 206), se concluye que la señora xxxx devengó un salario de ¢501.882,70. Siendo lo correcto el cálculo de revisión a la pensión elaborado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que fija el monto de revisión en ¢486.101,20, que es el promedio salarial de los meses comprendidos desde agosto 2004 a julio de 2006; siendo este el monto jubilatorio correcto.

Al respecto, debemos advertir, que en la resolución impugnada no se realiza un análisis o mención alguna de las razones que motivaron a la Dirección Nacional de Pensiones para variar el salario de junio del 2006 omitiendo sumar uno de los componentes salariales que integraban la mensualidad en mención. Evidentemente, la citada Dirección incumplió con la obligación contenida en los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo hechos expuestos anteriormente, determinamos que la disconformidad de la gestionante resulta atendible. Se declara con lugar el recurso en cuanto al monto establecido como promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 24 devengados por la pensionada y sin lugar con respecto a la pretensión de que le sea reconocido el porcentaje de postergación derivado del mes que supera los 30 años de servicio. En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente la resolución DNP-MT-M-0391-20007 de las diez horas quince minutos del 14 de febrero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al monto jubilatorio que se determina en la suma de ¢486.101,20 correspondiente al promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 devengados por la gestionante y se reitera que en este caso no procede el reconocimiento de postergación, en todo lo demás se mantiene la resolución impugnada.

Finalmente, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-0391-20007 de las diez horas quince minutos del 14 de febrero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, , se asigna el monto jubilatorio en la suma de ¢486.101,20 correspondiente al promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 devengados por la gestionante y se reitera que en este caso no procede el reconocimiento de postergación, en todo lo demás se mantiene la resolución impugnada. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes